

000083

120

ORDENANZA NO.

DE 1996

"Por medio de la cual se establece la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del primer, segundo y tercer Nivel de atención en salud"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

en uso de sus facultades legales que le otorga el Artículo 300 Numeral 7mo de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1222 de 1986, Artículo 231, Ley 38 de 1989, Artículo 24, Literal E y la Ordenanza 01 de mayo 24 de 1990 Decreto Ordenanza 000324 de agosto de 1990, Artículo 114 Numeral 5to.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento dle Atlántico del I, II, y III Nivel de Atención los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalaria y cargos de servicios generales.

ARTICULO SEGUNDO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento dle Atlántico del I Nivel de Atención los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalaria y cargos de servicios generales

CARGO	CODIGO
Celador	5160
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Supervisor Auxiliar	5115
Auxiliar de Mantenimiento	5110

ARTICULO TERCERO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en el Hospital Niño Jesús, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Celador	5160
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Auxiliar de Mantenimiento	5110

ARTICULO CUARTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en el Centro de Atención y Rehabilitación Integral (C.A.R.I), los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

Handwritten mark resembling a stylized '5' or '1'.

"Por medio de la cual se establece la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del primer, segundo y tercer Nivel de atención en salud"

CARGO	CODIGO
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Técnico Mantenimiento	4120

ARTICULO QUINTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Hospital de Sabanalarga, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales-Camillero	5150
Operario de Servicios Generales-Lavandería	5150
Operario de Servicios Generales-Aseo	5150
Técnico de Mantenimiento	4100
Operaria de Servicios Generales-Cocina	5150
Operaria de Servicios Generales	5150
Operario de Servicios Generales-Costurera	5150

ARTICULO SEXTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Barranquilla, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Auxiliar Administrativo	5155
Conductor	
Auxiliar Camillero	5150
Auxiliar Operario Lavandería	5150
Auxiliar Costurera	5150
Auxiliar Ayudante Lavandería	5150
Auxiliar Aseadora	5150
Auxiliar Jardinero	5150
Técnico de Mantenimiento	4120

000083

122

ORDENANZA NO.

DE 1996

"Por medio de la cual se establece la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del primer, segundo y tercer Nivel de atención en salud"

Técnico Administración Caldera	4100
Técnico Administración Electromedicina	4120
Auxiliar Administración Mantenimiento	5110

ARTICULO SEPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir del primero de enero de 1997 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

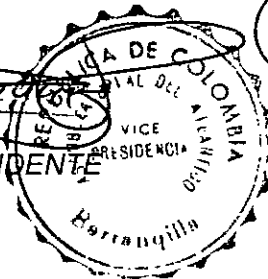

JORGE IGLESIAS
 PRESIDENTE




HERNANDO MARRIAGA
 PRIMER VICEPRESIDENTE




LASCARIO HUMANES
 SEGUNDO VICEPRESIDENTE




ERMITH PARDO SANDOVAL
 SECRETARIO



este proyecto sufrió los tres debates reglamentarios así:

- Diciembre 11 de 1996: Primer Debate
- Diciembre 19 de 1996: Segundo Debate
- Diciembre 20 de 1996: Tercer Debate


ERMITH PARDO SANDOVAL
 Secretario General



GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000083 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.


 RODOLFO ESPINOSA MEOLA
 GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

Barranquilla, 18 de Diciembre de 1996

Doctor
JORGE IGLESIAS VILORIA
Presidente Honorable Asamblea
E. S. D.

REFERENCIA: Informe de comisión para el segundo debate al proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE TRABAJADORES OFICIALES EN LOS ORGANISMOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL I, II Y III NIVEL".

Honorables Diputados:

Luego de haber culminado los estudios a la iniciativa ordenanzal de la referencia, presentada a consideración de la Asamblea por el Gobierno Departamental, la Comisión de Asuntos Laborales, se permite rendir informe de comisión para segundo debate, en los términos siguientes:

El fundamento constitucional y legal de la propuesta en estudio, se encuentra incorporado en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Nacional, que faculta a las Asambleas para determinar la estructura de la administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

Así mismo, el Decreto Ley 1222 de 1986 en sus artículos 60 y 231 consignan la misma facultad, en concordancia con el artículo 24 de la ley 38/89 y la ordenanza 01 de Mayo 24 de 1990.

Anteriormente se tenía por establecido que las entidades descentralizadas podrían definir en sus estatutos las actividades que podían ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos, según lo consignaba el paragrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, en concordancia con el artículo 74 del D. 1298 de 1994, al establecer que "Los establecimientos

674

públicos de cualquier nivel, precisaran en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo". Esta situación fue despejada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C432 de 1995, la cual declaró inexecutable las disposiciones anteriores. En consecuencia, esta potestad de clasificación de los trabajadores oficiales en la administración pública está atribuida por la Constitución Nacional en su artículo 125, al legislador, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales o Distritales, razones por las cuales la comisión considera procedente el contenido del proyecto de ordenanza de la referencia.

La iniciativa en estudio consta de siete (7) artículos, en los cuales se hace la clasificación de los trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico de los niveles I, II Y III de atención, destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalarias y a los cargos de servicios generales.

[Handwritten mark] Con todo, es preciso aclarar el título del proyecto, el cual quedará así: "Por medio de la cual se establece la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del I, II y III nivel de atención en salud". *[Handwritten checkmark]*

Así las cosas, la comisión propone a la plenaria de la Asamblea Departamental se sirva aprobar el presente informe con la modificación arriba anotada y abrirle segundo debate.

Des Señor Precedente, Atentamente

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales:

RAFAEL MEJÍA DE LA HOZ

ALVARO MANOTAS LLINAS

JULIO MENDOZA BULA

REGULO MATERA GARCIA

GREGORIO GONZÁLEZ

VICKY GARCIA TOLOZA

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE CLASIFICAN LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Señor PRESIDENTE Y HONORABLES DIPUTADOS Asamblea del Departamento del Atlántico. Presente.

Asamblea Departamental del Atlántico
RECIBIDO: [Signature]
FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 1995
Hora: 8:30 AM.
SECRETARIA

Me permito someter a su consideración el proyecto de ordenanza por medio del cual se fijan los empleos que deberán ser desempeñados por trabajadores oficiales en los hospitales del Departamento del Atlántico, y cuya vinculación habrá de someterse a una relación contractual .

Como antecedentes de este proyecto podemos citar el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 10 de 1.990 que a la letra dice - "Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo ". La negrilla fuera del texto.

Mediante fallo C-484 de octubre 30 de 1.995 tomado en sala plena por la Honorable Corte Constitucional, se concluyó que en el ordenamiento constitucional en vigencia, los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar que actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración. De manera que la atribución de precisar que tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe concretarse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley.

Alrobado en la sala de la D. de 1995

Como lo ha definido la Constitución Política de 1.991, corresponde a la ley señalar las principales reglas relacionadas con la carrera administrativa y en general, con la función pública. Por lo anterior, la ley debe regular dentro del marco de facultades para la organización de la prestación de los servicios públicos las distintas categorías de empleos y en este sentido es claro que los trabajadores oficiales no pueden ser incorporados en dicha condición a carrera alguna.

No obstante la autonomía de las entidades descentralizadas, no llega a hasta el punto de permitir que ellas definan en sus estatutos las actividades que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos. A este respecto se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C432 de 1.995 -"De conformidad con el Artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quienes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales en los establecimientos públicos sin que dicha facultad pueda ser delegada éstos en sus respectivos estatutos. En el caso sub examine, el aparte de la norma acusada establece que "los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo", es decir que se faculta a las juntas directivas de los mismos para que determinen que servidores se vinculan a los respectivos establecimientos públicos del sistema de salud en calidad de trabajadores oficiales.

Esta disposición resulta contraria a juicio de la Corte, a los preceptos constitucionales citados, ya que constituye una potestad propia del legislador, no susceptible de ser trasladada a los establecimientos públicos, como lo señala el demandante, ya que por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso a través de la ley determinar la estructura de la administración en lo nacional, a las Asambleas en lo departamental y a los concejos en lo municipal y distrital.

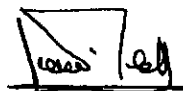
De permitirse esta delegación, los establecimientos públicos podrían realizar la clasificación de sus servidores en empleos públicos y trabajadores oficiales, contrariando las disposiciones constitucionales.



De conformidad con lo expuesto, se tiene que el Artículo 74 del Decreto 1298 de 1.994, inciso segundo de su párrafo, al establecer que "los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo", delegando una potestad atribuida por la Constitución al legislador, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, quebrantó los preceptos examinados, razón por la cual habrá de declararse su inexecutable, al igual que el artículo 24 inciso segundo del párrafo de la Ley 10 de 1.990, por unidad normativa".

Visto el panorama jurídico anterior, es la Honorable Asamblea el órgano que debe adoptar, de conformidad con la ley la clasificación de los trabajadores de los hospitales del Departamento del Atlántico.

Honorables Diputados,



 **NELSON POLO HERNANDEZ.**
GOBERNADOR.



31

APROBADO EN 2º DEBATE DICIEMBRE 19 DE 1996. 128
Aprobado en 3º debate Día 20/96

PROYECTO ORDENANZA No.

 "Por medio de la cual se establece la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del I, II, y III Nivel

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
en uso de sus facultades legales que le otorga el Artículo 300 Numeral 7mo de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1222 de 1986, Artículo 231, Ley 38 de 1989, Artículo 24, Literal E y la Ordenanza 01 de mayo 24 de 1990 Decreto Ordenanza 000324 de agosto de 1990, Artículo 114 Numeral 5to.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del I, II, y III Nivel de Atención los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalaria y cargos de servicios generales.

ARTICULO SEGUNDO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del I Nivel de Atención los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalaria y cargos de servicios generales

CARGO	CODIGO
Celador	5160
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Supervisor Auxiliar	5115
Auxiliar de Mantenimiento	5110

ARTICULO TERCERO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en el Hospital Niño Jesús, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Celador	5160
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Auxiliar de Mantenimiento	5110

ARTICULO CUARTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en el Centro de Atención y Rehabilitación Integral (C.A.R.I), los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Técnico Mantenimiento	4120



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD

129
Para que viva
la Vida!

1060

Santafé de Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE SALUD Ref. No: 10-010-76 / 13110
Salida: 9600068022 Folios: 2 Anexos: 0
Remite: 1060 OFICINA JURIDICA
Destino: AD ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Tramite: INFORMES Actividad: ANALISIS

Doctor

NELSON POLO HERNANDEZ

Gobernador del Atlántico
Barranquilla, Atlántico

03566

Ref: Rad. Int, No. 3122-1 del 15-11-96
N.I 14226 - O-OFJ

Respetado doctor:

En cumplimiento de las instrucciones impartidas, por el Despacho de la señora Ministra, me permito informarle que hemos tenido conocimiento por intermedio del periódico el "Heraldo" que el Departamento Administrativo de Salud, de ese Departamento, los diputados y los servidores públicos del sector salud, suscribieron un acuerdo, con el fin de reclasificar a los empleados de carrera administrativa como trabajadores oficiales.

Frente a esta situación me permito aclarar que el artículo 125 de la Carta Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.



Oficio dirigido al Dr. Nelson Polo Hernandez

-2-

En este mismo sentido, la honorable Corte Constitucional a través de la sentencia No. C-432- del 28 de septiembre de 1995, se pronuncio, recalcando que la clasificación de los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales, es competencia del legislativo, por lo tanto es la ley la única que puede determinar esta circunstancia, que para el sector salud se encuentra consagrada en el artículo 26 de la ley 10 de 1990.

Por lo expuesto, solicitamos su intervención ante el Departamento Administrativo de Salud del Atlántico y la Asamblea Departamental, para que el proyecto de ordenanza no tenga vida jurídica, por cuanto de lo contrario se estaría atentando contra el orden constitucional y además acarrearía erogaciones al erario público, y en especial para el sector salud que afectaría la prestación de los servicios

Cordial Saludo

Original firmado por
MARTHA LUCIA GUALTERO REYES

MARTHA LUCIA GUALTERO REYES

Jefe Oficina Jurídica

Copia. Dr. Edgar González Salas; Departamento Administrativo de la Función Pública.

Copia Dr. Gabriel Pérez Andrade, Director Departamento Administrativo de Salud del Atlántico. Calle 38 Cra. 45 y 46 Edificio Alcaldía

Copia. Presidente de la Honorable asamblea Departamental del Atlántico

Copia. Dr. Alfonso Gómez Lugo, Asesor Despacho Señora Ministra

OAA

ARTICULO QUINTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Hospital de Sabanalarga, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales-Camillero	5150
Operario de Servicios Generales-Lavandería	5150
Operario de Servicios Generales-Aseo	5150
Técnico de Mantenimiento	4100
Operaria de Servicios Generales-Cocina	5150
Operaria de Servicios Generales	5150
Operario de Servicios Generales-Costurera	5150

ARTICULO SEXTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Barranquilla, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Auxiliar Administrativo - Conductor	5155
Auxiliar Camillero	5150
Auxiliar Operario Lavandería	5150
Auxiliar Costurera	5150
Auxiliar Ayudante Lavandería	5150
Auxiliar Aseadora	5150
Auxiliar Jardinero	5150
Técnico de Mantenimiento	4120
Técnico Administración Caldera	4100
Técnico Administración	4120
Electromedicina	
Auxiliar Administración	5110
Mantenimiento	

ARTICULO SEPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir del primero de enero de 1997 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

PRESIDENTE	PRIMER VICEPRESIDENTE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE	SECRETARIO

Barranquilla, 18 de Diciembre de 1996

Doctor
JORGE IGLESIAS VILORIA
Presidente Honorable Asamblea
E. S. D.

REFERENCIA: Informe de comisión para el segundo debate al proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE TRABAJADORES OFICIALES EN LOS ORGANISMOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL I, II Y III NIVEL".

Honorables Diputados:

Luego de haber culminado los estudios a la iniciativa ordenanzal de la referencia, presentada a consideración de la Asamblea por el Gobierno Departamental, la Comisión de Asuntos Laborales, se permite rendir informe de comisión para segundo debate, en los términos siguientes:

El fundamento constitucional y legal de la propuesta en estudio, se encuentra incorporado en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Nacional, que faculta a las Asambleas para determinar la estructura de la administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

Así mismo, el Decreto Ley 1222 de 1986 en sus artículos 60 y 231 consignan la misma facultad, en concordancia con el artículo 24 de la ley 38/89 y la ordenanza 01 de Mayo 24 de 1990.

Anteriormente se tenía por establecido que las entidades descentralizadas podrían definir en sus estatutos las actividades que podían ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos, según lo consignaba el paragrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, en concordancia con el artículo 74 del D. 1298 de 1994, al establecer que "Los establecimientos

0680322

públicos de cualquier nivel, precisaran en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo". Esta situación fue despejada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C432 de 1995, la cual declaró inexecutable las disposiciones anteriores. En consecuencia, esta potestad de clasificación de los trabajadores oficiales en la administración pública está atribuida por la Constitución Nacional en su artículo 125, al legislador, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales o Distritales, razones por las cuales la comisión considera procedente el contenido del proyecto de ordenanza de la referencia.

La iniciativa en estudio consta de siete (7) artículos, en los cuales se hace la clasificación de los trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico de los niveles I, II Y III de atención, destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalarias y a los cargos de servicios generales.

Con todo, es preciso aclarar el título del proyecto, el cual quedará así: "Por medio de la cual se establece la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del I, II y III nivel de atención en salud".

Así las cosas, la comisión propone a la plenaria de la Asamblea Departamental se sirva aprobar el presente informe con la modificación arriba anotada y abrirle segundo debate.

Des Señor Precedente, Atentamente

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales:

RAFAEL MEJÍA DE LA HOZ

ALVARO MANOTAS LLINAS

JULIO MENDOZA BULA

REGULO MATERA GARCIA

GREGORIO GONZÁLEZ

VICKY GARCIA TOLOZA

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE CLASIFICAN LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Señor
PRESIDENTE Y HONORABLES DIPUTADOS
Asamblea del Departamento del Atlántico.
Presente.

Asamblea Departamental del Atlántico
RECIBIDO: [Signature]
FECHA: 4/1/96
Hora: 8:30 AM.
SECRETARIA

Me permito someter a su consideración el proyecto de ordenanza por medio del cual se fijan los empleos que deberán ser desempeñados por trabajadores oficiales en los hospitales del Departamento del Atlántico, y cuya vinculación habrá de someterse a una relación contractual .

Como antecedentes de este proyecto podemos citar el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 10 de 1.990 que a la letra dice - "Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. **Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo** ". La negrilla fuera del texto.

Mediante fallo C-484 de octubre 30 de 1.995 tomado en sala plena por la Honorable Corte Constitucional, se concluyó que en el ordenamiento constitucional en vigencia, los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar que actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración. De manera que la atribución de precisar que tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe concretarse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley.

Modificado en el día 11 de octubre de 1996

Como lo ha definido la Constitución Política de 1.991, corresponde a la ley señalar las principales reglas relacionadas con la carrera administrativa y en general, con la función pública. Por lo anterior, la ley debe regular dentro del marco de facultades para la organización de la prestación de los servicios públicos las distintas categorías de empleos y en este sentido es claro que los trabajadores oficiales no pueden ser incorporados en dicha condición a carrera alguna.

No obstante la autonomía de las entidades descentralizadas, no llega a hasta el punto de permitir que ellas definan en sus estatutos las actividades que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos. A este respecto se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C432 de 1.995 -"De conformidad con el Artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quienes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales en los establecimientos públicos sin que dicha facultad pueda ser delegada éstos en sus respectivos estatutos. En el caso sub examine, el aparte de la norma acusada establece que "los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo", es decir que se faculta a las juntas directivas de los mismos para que determinen que servidores se vinculan a los respectivos establecimientos públicos del sistema de salud en calidad de trabajadores oficiales.

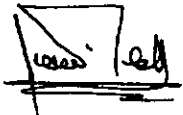
Esta disposición resulta contraria a juicio de la Corte, a los preceptos constitucionales citados, ya que constituye una potestad propia del legislador, no susceptible de ser trasladada a los establecimientos públicos, como lo señala el demandante, ya que por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso a través de la ley determinar la estructura de la administración en lo nacional, a las Asambleas en lo departamental y a los concejos en lo municipal y distrital.

De permitirse esta delegación, los establecimientos públicos podrían realizar la clasificación-de sus servidores en empleos públicos y trabajadores oficiales, contrariando las disposiciones constitucionales.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el Artículo 74 del Decreto 1298 de 1.994, inciso segundo de su párrafo, al establecer que "los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo", delegando una potestad atribuida por la Constitución al legislador, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, quebrantó los preceptos examinados, razón por la cual habrá de declararse su inexecutable, al igual que el artículo 2º inciso segundo del párrafo de la Ley 10 de 1.990, por unidad normativa".

Visto el panorama jurídico anterior, es la Honorable Asamblea el órgano que debe adoptar, de conformidad con la ley la clasificación de los trabajadores de los hospitales del Departamento del Atlántico.

Honorables Diputados,



Nelson Polo Hernandez
NELSON POLO HERNANDEZ.
GOBERNADOR.



PROYECTO ORDENANZA No.

~~1~~ "Por medio de la cual se establece la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del I, II, y III Nivel

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 en uso de sus facultades legales que le otorga el Artículo 300 Numeral 7mo de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1222 de 1986, Artículo 231, Ley 38 de 1989, Artículo 24, Literal E y la Ordenanza 01 de mayo 24 de 1990 Decreto Ordenanzal 000324 de agosto de 1990, Artículo 114 Numeral 5to.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento dle Atlántico del I, II, y III Nivel de Atención los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalaria y cargos de servicios generales.

ARTICULO SEGUNDO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento dle Atlántico del I Nivel de Atención los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalaria y cargos de servicios generales

CARGO	CODIGO
Celador	5160
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Supervisor Auxiliar	5115
Auxiliar de Mantenimiento	5110

ARTICULO TERCERO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en el Hospital Niño Jesús, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Celador	5160
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Auxiliar de Mantenimiento	5110

ARTICULO CUARTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales en el Centro de Atención y Rehabilitación Integral (C.A.R.I), los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales	5150
Técnico Mantenimiento	4120

ARTICULO QUINTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Hospital de Sabanalarga, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Conductor	5155
Operario de Servicios Generales-Camillero	5150
Operario de Servicios Generales-Lavandería	5150
Operario de Servicios Generales-Aseo	5150
Técnico de Mantenimiento	4100
Operaria de Servicios Generales-Cocina	5150
Operaria de Servicios Generales	5150
Operario de Servicios Generales-Costurera	5150

ARTICULO SEXTO: Clasifíquese como trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Barranquilla, los cargos destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física hospitalaria y cargos de servicios generales.

CARGO	CODIGO
Auxiliar Administrativo - Conductor	5155
Auxiliar Camillero	5150
Auxiliar Operario Lavandería	5150
Auxiliar Costurera	5150
Auxiliar Ayudante Lavandería	5150
Auxiliar Aseadora	5150
Auxiliar Jardinero	5150
Técnico de Mantenimiento	4120
Técnico Administración Caldera	4100
Técnico Administración Electromedicina	4120
Auxiliar Administración Mantenimiento	5110

ARTICULO SEPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir del primero de enero de 1997 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

PRESIDENTE

PRIMER VICEPRESIDENTE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

Barranquilla, 18 de Diciembre de 1996

Doctor
JORGE IGLESIAS VILORIA
Presidente Honorable Asamblea
E. S. D.

REFERENCIA: Informe de comisión para el segundo debate al proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE TRABAJADORES OFICIALES EN LOS ORGANISMOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL I, II Y III NIVEL".

Honorables Diputados:

Luego de haber culminado los estudios a la iniciativa ordenanzal de la referencia, presentada a consideración de la Asamblea por el Gobierno Departamental, la Comisión de Asuntos Laborales, se permite rendir informe de comisión para segundo debate, en los términos siguientes:

El fundamento constitucional y legal de la propuesta en estudio, se encuentra incorporado en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Nacional, que faculta a las Asambleas para determinar la estructura de la administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

Así mismo, el Decreto Ley 1222 de 1986 en sus artículos 60 y 231 consignan la misma facultad, en concordancia con el artículo 24 de la ley 38/89 y la ordenanza 01 de Mayo 24 de 1990.

Anteriormente se tenía por establecido que las entidades descentralizadas podrían definir en sus estatutos las actividades que podían ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos, según lo consignaba el paragrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, en concordancia con el artículo 74 del D. 1298 de 1994, al establecer que "Los establecimientos

públicos de cualquier nivel, precisaran en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo". Esta situación fue despejada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C432 de 1995, la cual declaró inexecutable las disposiciones anteriores. En consecuencia, esta potestad de clasificación de los trabajadores oficiales en la administración pública está atribuida por la Constitución Nacional en su artículo 125, al legislador, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales o Distritales, razones por las cuales la comisión considera procedente el contenido del proyecto de ordenanza de la referencia.

La iniciativa en estudio consta de siete (7) artículos, en los cuales se hace la clasificación de los trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico de los niveles I, II Y III de atención, destinados exclusivamente al mantenimiento de la planta física y hospitalarias y a los cargos de servicios generales.

Con todo, es preciso aclarar el título del proyecto, el cual quedará así: "Por medio de la cual se establece la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales en los organismos de salud del Departamento del Atlántico del I, II y III nivel de atención en salud".

Así las cosas, la comisión propone a la plenaria de la Asamblea Departamental se sirva aprobar el presente informe con la modificación arriba anotada y abrirle segundo debate.

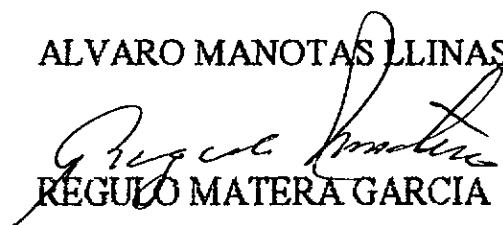
Des Señor Precedente, Atentamente

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales:

RAFAEL MEJÍA DE LA HOZ

ALVARO MANOTAS LLINAS

JULIO MENDOZA BULA



RÉGULO MATERA GARCIA

GREGORIO GONZÁLEZ

VICKY GARCIA TOLOZA

CRITERIOS SOBRE ESTABILIDAD LABORAL

Con el proceso de reestructuración de los hospitales y su transformación en Empresas Sociales del Estado, al igual que con la reestructuración de las Direcciones Seccionales y Locales de Salud, para darle paso a la nueva estructura definida por las Leyes 60 y 100 de 1993, se ha generado una profunda inestabilidad en los trabajadores, lo que podemos resumir en los siguientes puntos:

1. Interinidad. Originada por la convocatoria a concursos abierto a todos los trabajadores que a la fecha de la constitución de la Empresa Social del Estado, de la transformación o reestructuración de la dirección de salud, no se encontraban inscritos en carrera administrativa, indistintamente de que la entidad u organismo haya cumplido los ordenamientos del artículo 37 de la Ley 10 de 1990 y fundamentalmente los del artículo 14, numeral 5 literal b) de la Ley 60 del 93; aspectos sobre el que tiene gran culpabilidad el Ministerio de Salud, ya que certificó entidades sin el lleno de los requisitos de ley y especialmente los de la definición de la naturaleza jurídica de las entidades prestadoras de servicio, conforme el artículo 19 de la Ley 10 ratificado por el artículo 60 de la Ley 60 y el de la organización de la carrera administrativa.
2. Indefinición Jurídica del Régimen de Vinculación. La falta de claridad en cuanto al régimen de vinculación de los funcionarios del sector, producto de la interpretación restrictiva que se le ha dado al artículo 26 de la Ley 10 del 90 y a los posteriores cambios producidos por la sentencia de la Corte Constitucional No. C-432 del 28 de septiembre de 1995, con ponencia del honorable magistrado HERNANDO HERRERA VERGARA, mediante la cual se declaró inexequible el párrafo 2o del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

En atención a los puntos anteriormente expuestos nos permitimos señalar las propuestas que consideramos viabilizan la solución de los mismos y su correspondiente sustentación jurídica:

Al Punto Número 1. consideramos que en forma transitoria y hasta tanto se haga claridad sobre los alcances de los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, se debe suspender las convocatorias a concurso abierto para proveer cargos de carrera administrativa ocupados por trabajadores que se encuentran laborando en el subsector público de salud, desde antes de la transformación de los hospitales en Empresas Sociales del Estado, para tal fin solicitamos la expedición de una directriz ministerial o acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posteriormente y para darle una solución definitiva a el aspecto que nos ocupa, proponemos la expedición de un decreto reglamentario del capítulo II de la Ley 10 de 1990 y el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se regulan los términos para la inscripción en Carrera Administrativa, en las Empresas Sociales del Estado tanto de Carácter ordinario como extraordinario.

Nuestro punto de vista se sustenta, en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas y consejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

En concordancia el artículo 195 de la Ley de la referencia, dispuso: "Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

...2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

...5. Las personas vinculadas a las empresas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores del estado conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

...6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación para la administración pública..."

Como se puede observar, nos encontramos frente a establecimientos descentralizados completamente nuevos, con funciones de prestación de servicios públicos de salud diferentes a las definidas en la reforma administrativa de 1968 y especialmente a los establecimientos públicos a que hace referencia la Ley 10 de 1990, los que tenían como función fundamental el desarrollo de actividades administrativas del estado, en el nivel descentralizado.

De otra parte, su estructura corresponde más a las características de empresas industriales y comerciales del estado, pues su régimen contractual se regula por las normas del derecho privado. Los criterios en materia de administración de personal se orientan por las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990, lo que quiere decir que se ha iniciado un nuevo proceso de vinculación en carrera administrativa, reabriendo los términos previstos en esta norma legal, ya que se trata de entidades de destino régimen jurídico.

El esquema político-económico, que regula los dos temas de salud también es completamente diferente, si se tiene en cuenta, que los elementos orientadores de la ley 10 de 1990, se basaban en la función proteccionista y asistencialista del estado, mediante elementos de descentralización territorial y por niveles de complejidad; mientras que en la ley 100 de 1993, se fundamenta en el mercado de la salud, la libre competencia, la administración del sistema por agentes indistintamente público o particulares con gran tendencia a priorizar lo privado; en conclusión, con pérdida de la función proteccionista y asistencialista del Estado.

Por todo lo anterior es que consideramos que los alcances del numeral 5o. del artículo 195 de la ley 100 de 1993, van más allá de ratificar lo dispuesto por el capítulo IV de la ley 10 de 1990, para establecer la reglamentación del régimen laboral que ha de guiar a los nuevos establecimientos (Empresas Sociales del

143

Estado), determinando en lo que respecta a la carrera administrativa, nuevos términos para la inscripción, reabriendo la inscripción extraordinaria y ordinaria por lleno de los requisitos. Son estas las razones que nos llevan a proponer la suspensión de los concursos abiertos que se han venido convocando en las diferentes entidades para proveer cargos que se encuentran ocupados por funcionarios vinculados con anterioridad a la constitución de la Empresa Social del Estado.

De otra parte, la expedición de un decreto reglamentario o un acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se clarifiquen los alcances del artículo 195, numeral 5o. de la Ley 100 de 1993, determinando los términos para inscripción extraordinaria en carrera administrativa, para los trabajadores que a la fecha de expedición del decreto tengan más de 5 años de estar vinculados al subsector público del sistema de seguridad social en salud. Igualmente, el término de un año para que los trabajadores que tengan menos de 5 años de estar vinculados, acrediten el lleno de los requisitos para ocupar el cargo de carrera administrativa sin ser sometidos a concurso.

Al punto No. 2. Para poder tener claridad sobre las actividades que han de inscribirse en carrera administrativa, consideramos que ante todo hay que determinar los alcances del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 y especialmente el de los vocablos "Servicios Generales", ya que a estos no se les ha valorado en su real dimensión y se ha limitado al clasificar a las personas que por nomenclatura se denominan Operarios de Servicios Generales o que por grupo ocupacional se encuentran en el nivel operativo en el Decreto 1335 de 1990, lo que a nuestro modo de entender se constituye en un error de interpretación de la filosofía y alcance de la norma, ya que lo que ella determinó fue la Clasificación de las actividades de servicios generales y no la nomenclatura o grupo ocupacional de los empleos.

Consideramos que el alcance de los vocablos en comento, y del conjunto de las definiciones legales contenidas en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 podemos observarlo a la luz de las más recientes definiciones jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-318/96, fechada el 18 de julio de 1996 con ponencia de H. Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, ya que esta hace referencia a las Empresas de Servicios Públicos, las cuales en lo fundamental reúnen los mismos requisitos, características y funciones de la Empresas Sociales del Estado, establecidas en las normas de la Ley 100 de 1993, precisadas; lo que podemos analizar desde diferentes ángulos:

1. ORGANICO.

- Las Empresas de Servicios Públicos, desde este punto de vista al igual que las Empresas Sociales del Estado, han sido creadas para la prestación de servicios públicos a cargo del Estado.
- La prestación de estos servicios públicos, con base en el nuevo ordenamiento jurídico para la modernización del estado, se constituyen en una actividad comercial, ya que aun que su actividad debe estar dirigida a las capas más pobres de la población, se deben estructurar de tal manera que compitan con el sector privado, pues sus actividades son desempeñadas también por los particulares,

basando su contratación y régimen financiero en las reglas de la competencia y el mercado propias del sector privado, aspecto en que guardan íntegra relación las Empresas Sociales del Estado con las definidas en la ley 142 de 1994

- *Igualmente, guardan identidad en cuanto a su origen legal, ya que son entidades descentralizadas de la Nación, los Departamentos o Municipios, creadas por el correspondiente órgano legislativo o administrativo, para prestar un servicio público.*
- *Los servicios que prestan, han sido definidos en los dos casos como esenciales, lo que complementa sus identidades desde el punto de vista orgánico.*

2. FUNCIONAL.

- *La Honorable Corte Constitucional, ha dicho que los actos de gestión y prestación de los servicios públicos deben ser ejecutados por personal vinculado a través de contrato de trabajo, es decir como trabajadores oficiales.*
- *Si observamos las definiciones del capítulo IV de la ley 10 de 1990 y las colocamos en directa relación con las de los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y acudimos a las definiciones semánticas y técnicas, encontramos que el legislador cuando definió que las actividades de mantenimiento y servicios generales serían desempeñadas por personal vinculado mediante contrato de trabajo, hacía referencias precisamente a las actividades de gestión y prestación de servicios de que se ha ocupado la Honorable Corte constitucional en la Sentencia que nos ocupa.*

En mérito de lo anteriormente expuesto es que planteamos la propuesta, que mediante Decreto reglamentario se determine en forma precisa las actividades de mantenimiento y servicios generales o de gestión y prestación de servicios que con fundamento en nuestro ordenamiento jurídico deben ser clasificadas en cada una de las Empresas Sociales del Estado.

Aprobado en la sesión de Día 11 de 1996

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE CLASIFICAN LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Señor
PRESIDENTE Y HONORABLES DIPUTADOS
Asamblea del Departamento del Atlántico.
Presente.

Asamblea Departamental del Atlántico
RECIBIDO: *[Signature]*
FECHA: 11 de 1996
Hora: 8:30 AM

Me permito someter a su consideración el proyecto de ordenanza por medio del cual se fijan los empleos que deberán ser desempeñados por trabajadores oficiales en los hospitales del Departamento del Atlántico, y cuya vinculación habrá de someterse a una relación contractual.

Como antecedentes de este proyecto podemos citar el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que a la letra dice - "Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo". La negrilla fuera del texto.

Mediante fallo C-484 de octubre 30 de 1995 tomado en sala plena por la Honorable Corte Constitucional, se concluyó que en el ordenamiento constitucional en vigencia, los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar que actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración. De manera que la atribución de precisar que tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe concretarse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley.

Como lo ha definido la Constitución Política de 1.991, corresponde a la ley señalar las principales reglas relacionadas con la carrera administrativa y en general, con la función pública. Por lo anterior, la ley debe regular dentro del marco de facultades para la organización de la prestación de los servicios públicos las distintas categorías de empleos y en este sentido es claro que los trabajadores oficiales no pueden ser incorporados en dicha condición a carrera alguna.

No obstante la autonomía de las entidades descentralizadas, no llega a hasta el punto de permitir que ellas definan en sus estatutos las actividades que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos. A este respecto se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C432 de 1.995 -"De conformidad con el Artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quienes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales en los establecimientos públicos sin que dicha facultad pueda ser delegada éstos en sus respectivos estatutos. En el caso sub examine, el aparte de la norma acusada establece que "los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo", es decir que se faculta a las juntas directivas de los mismos para que determinen que servidores se vinculan a los respectivos establecimientos públicos del sistema de salud en calidad de trabajadores oficiales.

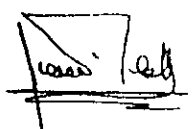
Esta disposición resulta contraria a juicio de la Corte, a los preceptos constitucionales citados, ya que constituye una potestad propia del legislador, no susceptible de ser trasladada a los establecimientos públicos, como lo señala el demandante, ya que por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso a través de la ley determinar la estructura de la administración en lo nacional, a las Asambleas en lo departamental y a los concejos en lo municipal y distrital.

De permitirse esta delegación, los establecimientos públicos podrían realizar la clasificación de sus servidores en empleos públicos y trabajadores oficiales, contrariando las disposiciones constitucionales.

de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Artículo 74 del Decreto 1298 de 1.994, inciso segundo de su parágrafo, al establecer que "los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo", delegando una potestad atribuida por la Constitución al legislador, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, quebrantó los preceptos examinados, razón por la cual habrá de declararse su inexecuibilidad, al igual que el artículo 24 inciso segundo del parágrafo de la Ley 10 de 1.990, por unidad normativa".

Visto el panorama jurídico anterior, es la Honorable Asamblea el órgano que debe adoptar, de conformidad con la ley la clasificación de los trabajadores de los hospitales del Departamento del Atlántico.

Honorables Diputados,



Activo
13
NELSON POLO HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR.

